do á su padre, que, por consiguiente, lo ha hecho salir indirectamente del patrimonio de su padre, en el sentido de que la sucesión del podre se encuentra amenguada, de esto habrían podido inferir que habrá lugar al reintegro. En más de una ocasión hemos contestado esta objeción que la equidad opone al derecho. Desde el momento en que reina la igualdad entre los herederos del difunto, éstos no tienen derecho á quejarse; ahora bien, la cosa donada al nieto por su abuelo jamás ha estado en el patrimonio del padre; luego no puede decirse que su sucesión se haya empobrecido. ¿Qué importa que uno de los nietos haya recibido la cosa del abuelo? El que saca provecho de una liberalidad no es quien debe el reintegro, sino él que lo ha recibido del difunto á cuya sucesión es llamado. El nieto no es donatario de su padre, luego no debe el reintegro. (1)

566. ¿Quién es el donador? Hé aquí una de esas cuestiones cuya solución es evidente. La donación es un contrato; para saber quién es donador ó donatario, basta leer la escritura en donde figuran las partes contrayentes. Pero la cuestión se complica cuando la donación ha sido hecha por dos esposos conjuntamente ó por un solo consorte, sea en efectos dependientes de la comunidad, sea en bienes personales. Aplazamos estas dificultades para el título del *Contrato de matrimonio.*

§ III.—De la dispensa de reintegro.

Núm. 1. Objeto de la dispensa.

567. La ley permite al que hace una liberalidad que dispense del reintegro al donatario ó al legatario. Esta dispensa tiene un límite que se deriva de los principios establecidos por el código sobre la cuota disponible. El artículo 844 establece lo siguiente: "En el caso mismo en que las donaciones ó legados se hicieren por manda ó con dispensa del reintegro, el heredero que concurre á la partición no puede retenerlos sino hasta la concurrencia de la cuota disponible." En el sistema del código, el difunto que tiene herederos reservatarios no puede disponer más que de una parte de sus bienes, importando poco á favor de quién disponga de ellos. Luego si él dona á uno de sus herederos, no puede donarle más que lo disponible; el excedente, dice el art. 844, está sujeto á *reintegro.* Debe decirse á *reducción.* Hay lugar á *reintegro* respecto de las liberalidades hechas como anticipo de herencia. En cuanto á las liberalidades hechas sobre lo disponible no son reintegrables; en tanto que no excedan de lo disponible reciben entera ejecución; si exceden de lo disponible, quedan sujetas á *reducción.* La cuestión de saber si hay lugar á reducción ó á reintegro no es una disputa de palabras; el reintegro y la reducción están regidas por principios diferentes, como lo dirémos en el título de las *Donaciones.*

No hay ninguna dificultad en lo concerniente á las diferencias que separan la reducción y el reintegro. La mayor parte de los autores concluyen que la expresión de *reintegro* de que se sirve el art. 844 es inexacta, y que debe reemplazarse por la de *reducción.* Demante y en su seguimiento Demolombe han sostenido que la palabra es exacta; los autores del código la emplean, además, en el art. 886 que prevee igualmente la hipótesis de una donación que exceda de lo disponible. Hay reintegro en el sentido de que la donación reductible estando hecha á uno de los herederos, éste devuelve á la masa la parte de la liberalidad que es substraída á causa de la acción de reducción. Pero se agrega que ese entrega no es un reintegro en la acepción jurídica de la palabra. Los autores que acabamos de citar tienen en este particular una singular teoría. Apli-

1 Chabot, t. 2°, pág. 457, núm. 1 del art. 850. Demolombe, t. 17' pág. 333, núm. 202.

can á la entrega que los arts. 844 y 866 califican de reintegro las reglas que norman el reintegro, principalmente las concernientes á la manera de hacer el reintegro, según las diverzas naturalezas de bienes (arts. 859, 868 y 869). Pero, dicen, de que la ley llame á esta entrega un reintegro, y la someta, por consiguiente, á las reglas del reintegro, no debe concluirse que no sea una reducción: no podría rehusarse á los coherederos del donatario el derecho de considerarla como tal, si los principios del reintegro no son suficientes para asegurarles la integredad de su reserva. Tal sería el caso en que la cosa donada se hubiese enajenado: el reintegro no da una acción contra los terceros (art. 866), mientras que los terceros adquirentes se resienten de la acción de reducción (art. 930). (1) Como el reintegro y la reducción son dos instituciones diferentes, que tienen un fin diferente y que están sometidas á principios diferentes, no comprendemos que haya lugar á la vez á reintegro y á reducción. Si es verdad, como se dice, que la ley somete al *reintegro* la liberalidad reductible hecha á uno de los herederos, hay que ser consecuente y aplicar todas las reglas del reintegro; los coherederos no tendrán el derecho de invocar los principios de la reducción cuando la ley somete una liberalidad al *reintegro*. Y si, por el contrario, se aplican los principios de la reducción, tiene que reconocer que la ley se ha equivocado al calificar de reintegro lo que en realidad es una reducción.

568. ¿Quién puede dispensar del reintegro? El donador, y el donador solo; porque á él incumbe ver si quiere hacer una liberalidad sobre su disponible ó un anticipo sobre su futura sucesión. Hay, sin embargo, un caso en que hay alguna duda. El marido dota en bienes de la comu-

1 Demante, t. 3°, pág. 267, núm. 178 *bis*: Démolombe, t. 16, página 261, núm. 233.

nidad á su hijo común y lo dispensa del reintegro. La mujer acepta la comunidad; ¿resultará de esto que la dispensa del reintegro exista por la mitad de la dote que se reputa constituida por la mujer? Se ha fallado que la disposición de reintegro no es válida sino por la mitad de la dote que es á cargo del marido, y que la otra mitad debe devolverse á la sucesión de la madre. La dispensa, dice la sentencia, debe proceder de la voluntad personal del que dispone y ninguna ley autoriza al marido á que disponga en provecho de uno de sus hijos de la cuota disponible de su mujer. (1) Esta decisión nos parece dudosa. Ciertamente que el marido no puede disponer del disponible de su mujer, pero tampoco puede donar un bien que pertenece á su mujer. ¿Por qué, pues, el art. 1439 decide que la mujer debe reportar la mitad de la dote constituida por su marido al hijo común en efectos de la comunidad? Porque al aceptar la comunidad, la mujer se apropia todos los actos del marido, en el sentido de que se considera que ella ha concurrido en todos los actos que él ha celebrado, como si hubiera hablado en el contrato; luego se considera que ella ha sido parte en el acto por el cual el marido ha dispensado al hijo del reintegro; esto equivale á decir que, por el efecto de la aceptación, se puede y se debe decir que la mujer ha donado la mitad de la dote, y que la ha donado con dispensa de reintegro.

569. ¿El heredero donatario por medio de manda puede renunciar á la dispensa de reintegro, y cuál es el efecto de su renuncia? Que pueda renunciar, no tiene la menor duda, supuesto que la dispensa sólo en su favor se ha establecido. El efecto de la renuncia es que la donación debe devolverse por entero á la sucesión; así, pues, los bienes donados quedarán comprendidos en la masa que tiene que distribuirse; poco importa que el reintegro se

1 Donai, 26 de Enero de 1861 (Dalloz, 1861, 2, 235).

haga en especie ó tomando menos, la sucesión se aprovecharía siempre de los bienes devueltos. Como la donación se resuelve por el reintegro, los bienes donados se consideran como parte del patrimonio del difunto; luego son bienes hereditarios. La corte de casación ha sacado de esto una consecuencia muy jurídica y muy interesante en lo que concierne á los derechos de mutación. En el caso de que se trata, el heredero donatario estaba gravado con un saldo por exceso; si lo hubiera pagado de su peculio, se habrían debido cubrir los derechos de mutación; él renuncia á la dispensa del reintegro, y el saldo se imputa sobre la donación; de esta suerte se paga con bienes de la herencia, es decir, que ya no hay mutación, y por lo tanto, no hay derechos que pagar. En vano se diría que esto es eludir la ley fiscal, porque no se la elude al servirse de un medio legal que presume la aplicación del derecho de saldo (1)

570. No debe concluirse de esto que la donación por manda pueda siempre convertirse en un anticipo de herencia. Los convenios, á la verdad, pueden disolverse por un consentimiento contrario. Pero tal regla tiene una excepción cuando se trata de convenios hechos en un contrato de matrimonio. Según los términos del art. 1395, las convenciones matrimoniales no pueden recibir *ningún cambio* después de la celebración del matrimonio. Esta disposición es absoluta; sea cual fuere la modificación que quiera introducirse en un convenio cualquiera celebrado por contrato de matrimonio, tiene sobre sí la nulidad, porque la prohibición del art. 1395 está sancionada por la nulidad, según lo dirémos en el título del *Contrato de matrimonio.* Luego si se hace una liberalidad por manda, es decir, sobre lo disponible, no puede cambiarse en anticipo de herencia, porque esto equivaldría á modificar un con-

1 Denegada, 11 de Diciembre de 1855 (Dalloz, 1856, 1, 24).

venio matrimonial. La corte de casación así lo ha fallado. Por contrato de matrimonio, padre y madre habían dispensado á sus hijos del reintegro en especie de los inmuebles donados, reemplazando el reintegro en especie por el de una suma de dinero para cada uno de los donatarios. Resultaba de esa cláusula que los donatarios se habían vuelto propietarios inconmutables de los inmuebles, y por consiguiente, la diferencia entre el valor real de los inmuebles, al abrirse la sucesión y la suma reintegrable, la había adquirido cada donatario como anticipo, imputable, por lo mismo, sobre la cuota disponible. Esta situación, dice la sentencia, creada por contratos de matrimonio, no podía ya cambiarse. De hecho, el padre y la madre, en una partición de ascendiente posterior, habían quitado á las donaciones dotales su carácter de mandas para transformarlas en anticipo de herencia. La corte de Angers hizo válida la partición de ascendiente que contenía esas modificaciones; su decisión fué casada por aplicación del art. 1395. (1) A nosotros nos parece que la cuestión no es dudosa.

Núm. 2. De la dispensa expresa.

571. El art. 843, después de haber impuesto al heredero la obligación de devolver lo que le ha sido donado ó legado por el difunto agrega: "á menos que las donaciones y los legados no se le hayan hecho expresamente por manda y fuera de su porción, ó con dispensa del reintegro." Síguese de aquí que la dispensa de reintegro es una cláusula accesoria de la donación ó del legado, y por consiguiente, un acto solemne; en efecto, la disposición principal es un acto solemne, porque la donación es un acto auténtico y el testamento no puede hacerse sino conforme á las formas prescriptas por la ley. El art. 919 confirma esta inter-

1 Casación, de 18 de Marzo de 1866 (Dalloz, 1866, 397).